



Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 129 MAR 2019

Medio de Control : **ACCIÓN POPULAR**
Radicación : **1500133310102010-00106-00**
Actor : **LUIS VICENTE PULIDO ALBA**
Accionado : **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia, de conformidad con lo establecido por la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

La Acción

Mediante escrito radicado el 01 de Octubre de 2007 (fl. 1-18), la el doctor LUIS VICENTE PULIDO ALBA, formuló Acción Popular contra el NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta omisión al acceso al servicio público de la administración de justicia contenciosa Administrativa en el distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo, razón por la cual eleva las siguientes:

Pretensiones:

PRIMERO: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o por quien haga sus veces, debe dar solución inmediata al conflicto del acceso al servicio público de la administración de justicia contenciosa administrativa pronta, adecuada y eficientemente a favor de los usuarios en el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en igualdad de condiciones al Distrito Judicial de Tunja:

- A. Ordenar la creación de ocho (8) juzgados administrativos del circuito de Santa Rosa de Viterbo para que junto con los dos creados, puedan atender el derecho e interés colectivo del acceso a la pronta, adecuada y eficiente administración de justicia contenciosa administrativa de los cincuenta y dos municipios que integran el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.
- B. Ordenar que por principio de igualdad con la justicia ordinaria(Juzgados Civiles, Laborales del Circuito) para cada juzgado administrativo del circuito a nivel Nacional-se haga la creación inmediata de iguales cargos con igual número de funcionarios: Juez y cuatro (4) empleados y en donde sea necesario los demás requeridos.
- C. Que en los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja y por principio de igualdad con los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, para evitar trato discriminatorio y facilitar el servicio y comodidad a los usuarios de la pronta adecuada y eficiente administración de la justicia administrativa, se convenga: Cada Juzgado Administrativo debe emitir providencias y notificarlas por estados una vez por semana, eventualmente el día viernes y/o el día que mejor se facilite para todos.

SEGUNDA: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, para que de manera inmediata en principio de estricta igualdad razonada, equitativa justa y proporcionada se hagan las

creaciones y asignen los procuradores delegados en lo administrativo para el cumplimiento de sus funciones e intervención, vigilancia y control propias de la materia Contencioso Administrativa en el Circuito-Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo requeridos para atender los 52 municipios que por distribución territorial lo integran dado que hasta la fecha en forma excluyente y discriminatoria, todos los procuradores delegados en lo administrativo están radicados en Tunja atendiendo los 72 municipios que por distribución territorial integran el Distrito Judicial de Tunja.

TERCERO: Condenar a la Nación Colombiana representada a través del Ministerio del Interior y de Justicia, representado por su ministro el Dr. Carlos Holguín Sardi o por quien haga sus veces; al Consejo Superior de la Judicatura representado por su presidente Dr. Hernando Torres Corredor o por quien haga sus veces, a la Procuraduría General de la Nación representado por procurador Dr. José Edgardo Maya Villazón o por quien haga sus veces y en contra de las demás autoridades públicas o personas jurídicas o naturales que en el curso del proceso se establezcan como responsables de los hechos de la presente Acción Popular que deban vincularse, a pagar y recompensar dentro del término de la ejecutoria de esta sentencia y en favor de la parte actora de la presente Acción, las sumas de dinero que se determinan de conformidad con el artículo 34 y 39 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: Que se condene en costas y gastos a la parte accionada.

Sustenta fácticamente sus peticiones, relatando la ocurrencia de los siguientes:

Hechos:

1. Para descongestionar la Administración de Justicia Contencioso Administrativa del Departamento de Boyacá, el consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento del ordenamiento legal, se crearon 16 Juzgados Administrativos, de los cuales inexplicablemente a mediados del año 2005 asignaron quince (15) Juzgados Administrativos del Circuito para el Distrito Judicial de Tunja y uno (1) Juzgado Único Administrativo del Circuito para el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.
2. Si para atender 72 municipios del Distrito Judicial de Tunja, fueron creados 15 y actualmente existen 14 Juzgados Administrativos del Circuito, cuantos juzgados se necesitaran para atender 52 municipios integrantes del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (sin tener en cuenta las implicaciones de orden público del Norte de Boyacá y otros factores...)

$$X = \frac{72 \text{ municipios} = 14 \text{ juzgados}}{52 \text{ municipios}}$$

$$X = \frac{52 \times 14}{72}$$

$$X = 10.1$$

Luego entonces se necesitaran 10 juzgados contencioso administrativos para atender en condiciones de igualdad la Justicia Contenciosa Administrativa del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, como existen dos creados y en funcionamiento, deben ser creados ocho (8) Juzgados Administrativos más para el Circuito y Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

3. La Justicia Contencioso Administrativa del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, desde julio de 2006 fue atendida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, por competencia territorial, le correspondió atender 52 municipios, entre otros Duitama, Sogamoso, Nobsa, Paipa, Tibasosa, El Cocuy, Chiscas, El Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, San Mateo, Paz del Rio, Beteitiva, Sativanorte, Sativasur, Tasco, Santa Rosa de Viterbo, Cubará, Belén, Busbanza, Cerinza, Corrales, Floresta, Tutaza, Soatá, Boavita, Covarachia, La Uvita, Susacón,

Tipacoque, Socha, Chita, Jericó, Socotá, La Salina, Samaca, Aquitania, Cuitiva, Firavitoba, GAMEZA, Iza, Labranzagrande, Mongua, Mongui, Pajarito, Paya, Pesca, Pisba, Tópaga y Tota.

4. Ante la desbordada carga de trabajo asignada al Juzgado Único Administrativo del Circuito para el distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo el suscrito a comienzos del 2007, elevo Derecho de Petición al Consejo Superior de la Judicatura para solicitar se le diera solución al gravísimo problema que afectaba a los usuarios, como respuesta obtuvo que asignaron dos empleados provisionales hasta agosto 2007...actualmente prorrogadas sus funciones hasta octubre de 2007.
5. El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, desde su creación entró en funcionamiento a mediados del mes de julio de 2006 y hasta agosto de 2007, (advirtiendo que ha tenido otras actuaciones judiciales) estadísticamente registra entre otros datos los siguientes:

Total de Procesos inicialmente asignados:.....	1.432
Procesos remitidos a esté circuito que por competencia Desde la creación de estos juzgados y hasta el mes de Agosto 2007:.....	679
Total de procesos radicados por ventanilla desde su creación Y hasta el mes de agosto de 2007.....	<u>722</u>
TOTAL	2.833
A. Procesos remitidos a otros despachos:.....	509
B. Procesos archivados hasta agosto 30 de 2007:.....	<u>306</u>
TOTAL	815
OPERACIÓN:	2833
	<u>- 815</u>
Total de procesos a Agosto de 2007:.....	2018

6. El consejo superior de la Judicatura ante la real deficiencia verificada de la Administración de Justicia Contenciosa Administrativa para el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, según el Acuerdo No PSAA07-4116 de 1 de Agosto de 2007 creo un Juzgado Administrativo del Circuito de Santa Rosa De Viterbo, para lo cual como se extinguió, traslado..etc.... en todo caso afectando la pronta, adecuada y eficiente Administración de Justicia Administrativa del Circuito de Tunja: SE LE QUITO JUZGADO... el que era Juzgado catorce Administrativo de Tunja su titular y empleados actualmente integran el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo con el Juzgado Primero Administrativo, **comparten los precitados empleados provisionales asignados hasta el mes de Octubre de 2007 sin oficina judicial para reparto de procesos, manejo de Títulos y todas las demás preveendas de la Justicia Ordinaria.**
7. De los 2.018 Procesos según los precitados datos que desde Julio de 2006 y hasta agosto de 2007, atendió el Juzgado Administrativo de Santa Rosa de Viterbo con la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo por reparto les correspondió para cada uno: MIL NUEVE(1.009) Procesos cara cada Juzgado Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, pero, es que se hace necesario estudiar especiales que inciden en la Administración de Justicia Contencioso Administrativa del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, idem que afectan al Circuito de Tunja y a Nivel Nacional, entre otras:

- A. Mensualmente el incremento de demandas radicas por reparto en condiciones normales, su volumen es altamente considerable no solo por la cantidad que entra en un promedio de unos 100 procesos mensual para cada Juzgado... sino de manera especial porque el incremento conlleva acciones ocurridas por hechos de ORDEN PUBLICO como en efecto corresponde al Norte de Boyacá donde no solo existen grupos extremistas o guerrilleros, paramilitares y la misma acción del Batallón de Alta Montaña o fuerzas militares regulares, allí se genera alto volumen de trabajo y situaciones de extrema delicadeza con incidencias incluso hasta de tipo personal para los mismos operadores judiciales...
- B. El gran volumen de demandas ordinarias que por competencia ya están remitiendo a los Juzgados Laborales...para proseguir su trámite ante los juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, Tunja y a Nivel Nacional...consecuentemente de la providencia de mayo de 2007 proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: Donde dirimió el conflicto Negativo de Jurisdicción por demanda ordinaria laboral-aumento salarial de un servidor público del I.S.S y ahora de E.S.E Policarpa Salavarrieta originados en " Hechos y Derechos Laborales tales como Convención Colectiva de Trabajo" y con efectos retroactivos donde ya los juzgados laborales están remitiendo grandes volúmenes de procesos para obligar a que los Juzgados Contencioso Administrativos Avoquen conocimiento de demandas originadas en hechos de régimen y naturaleza de la justicia ordinaria laboral cuya normatividad sustancial por ejemplo-convención colectiva de trabajo-ritualidades y términos de caducidad y régimen y naturaleza administrativa: la demanda ordinaria laboral ajustadas a las ritualidades y formalidades de la jurisdicción ordinaria de los juzgados laborales..administrativamente se tiene que inadmitir para" readecuación de la demanda y ajustarla a las formalidades del art. 137 C.C.A y de la Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho que trata el art. 85 del C.C.A por ejemplo entre otros requisitos respecto a la estimación razonada de la cuantía de que trata el art. 132 del C.C.A termino para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho dentro de los cuatro meses de que trata el termino preestablecido por el art. 136 del C.C.A cuya actuación o acto administrativo va desde la publicación notificación o ejecución del acto administrativo. Cabe cuestionar: Que pasa si el Juez Administrativo omite la aplicación del C.C.A? los derechos laborales originados en " Una relación Laboral contractual-convención colectiva" No son actos administrativos y por ende la justicia contencioso Administrativa-Jueces Contencioso Administrativos- por mandato constitucional y de manera específica por el decreto 01 de 1984 consagrado en el art. 132 C.C.A, modificado por la ley 446 de 1998 en su art. 40 señala que: Que solo debe conocer de los casos de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo... pero, la jurisdicción laboral código de procedimiento laboral previó que toda controversia referida de un contrato de trabajo deberá ventilarse ante jueces de trabajo integrantes de la llamada jurisdicción ordinaria... cabe preguntar: Una determinación de los juzgados contencioso administrativos aplicando el art. 132 del C.C.A rechazando la demanda por caducidad habiéndose rebasado o por estar por fuera del término de los 4 meses...cuando ante justicia ordinaria laboral se impetro dentro de los tres años. Indefectiblemente que quebranta el derecho a la defensa y el debido proceso de los Accionantes por derechos laborales originados en el contrato y derechos laborales-convención colectiva-indefectiblemente que serían víctimas de daños antijurídicos por quebrantamiento al derecho de defensa, debido proceso y negación al acceso del servicio público de la administración de justicia, materializando por "omisión" extralimitación y demás discrecionalidades o vía de hecho que en su concepto jurisprudencial evolucionado de vicios o defectos por: defecto de procedimiento, defecto factico, defecto material o sustantivo, decisión sin o con falta de motivación, desconocimiento del precedente y/o violación directa de la constitución, para lo cual reitero: "El Estado responderá patrimonialmente por lo daños antijurídicos que le sean imputables" .. la cual va a ser la afectación material y moral de las víctimas por la omisión o extralimitación y demás factores de la susodicha determinación y administración de justicia..? Cuál va a ser la afectación patrimonial del erario público cuando se impetren las acciones de Reparación Directa de que trata el art. 86 del C.C.A o de las Acciones de Grupo de qué trata la ley 472 de 1998?
- C. Otro factor de acumulación extrema e inexplicable de procesos en los Juzgados Contencioso Administrativo del circuito de Santa Rosa de Viterbo, se originan por la

decisiones recientes del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en los procesos que al parecer pro adolecer de una constancia de Secretaria y estando por emitir sentencia, se ha decidido remitirlos a los Juzgados Administrativos para que allí se emita sentencia...voluminosa será la cantidad de procesos que ahora remitirán por competencia a los Juzgados Administrativos .. si bien se descongestiona el Tribunal la carga será aún más inmisericorde para los dos Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa por hechos ocurridos dentro de la jurisdicción de los 52 municipios que territorialmente integran el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.....

- D. Terminada en octubre la prórroga de funciones a los dos empleados asignados en provisionalidad por el Consejo Superior de la Judicatura, quedan los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo reducidos en su planta de personal al JUEZ, Secretario y Profesional Universitario. física y materialmente así tengan la humana y mejor voluntad de trabajar, jamás podrán evacuar eficientemente la exorbitante sobrecarga de trabajo ya actualmente represada...
- E. La jornada democrática del 28 de octubre de 2007, indefectiblemente que origina ACCIONES ELECTORALES, que por su naturaleza y términos improrrogables, debe el ADMINISTRADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO decidir prevalentemente por encima de cualquier otra acción, las determinaciones en las acciones electorales se puede decir son asimilables a determinaciones de tutela... eventual aproximación que se llegase a presentar ACCIONES ELECTORALES en cada uno de los 52 municipios del circuito o Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por conflictos entre la enorme cantidad de aspirantes a cada una de las alcaldías y curules de los consejos municipales...sumada la INMINENTE influencia extremista de orden público en esta región del DEPARTAMENTO de Boyacá...con esta situación electoral queda más que copada la capacidad de trabajo de los dos Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de VITERBO...CON ABSOLUTA CERTEZA QUE NO PODRAN CUMPLIR EFICIENTEMENTE SUS FUNCIONES....Dios permita que no ocurra nada extra normal por las reacciones de politiquería y de hecho por los grupos extremistas. Necesariamente quedarán de lado los demás trámites de las diferentes acciones ordinaria contenciosa administrativas.
- F. Los 14 Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja ciertamente que han agilizado la evacuación de procesos y su producción es excelente comparada con la dilación por razones obvias del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, para antes de Julio de 2006, pero, con todo ello, se advierte que semanalmente la producción de providencias es necesaria para tener alguna igualdad ante la pronta, adecuada y aun no eficiente Administración de Justicia Ordinaria(Juzgados Civiles, laborales del Circuito o de Familia, o Municipales) pero de manera especialista para colmar las expectativas de que evidentemente la PRONTA, ADECUADA Y EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CUMPLIDA POR LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO, efectivamente no dilata y produce semanalmente un volumen de impulsos procesales en beneficio de los usuarios, de suyo muy, respetuosamente debo señalar que, lo que está ocurriendo con las notificaciones por Estado rigurosamente para cada semana o que por semana tan solo sean 3 o 4 Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja los que notifiquen providencias por estados..conlleva a que en mas o en menor tiempo, pero aproximadamente CADA MES IMPULSEN TRAMITES DE CADA PROCESO QUE LOGRE GESTION O TRAMITE... visto desde otra óptica, rigidamente un proceso no tiene la posibilidad de 12 providencias por año.. y estaríamos cayendo en la misma extrema dilación existente para antes del año 2006... pero, POR PRINCIPIO DE IGUALDAD CON LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y DE MANERA ESPECIAL ENTRE OTROS LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO Y TUNJA, para evitar trato discriminatorio y facilitar el servicio y comodidad a los usuarios de la pronta, adecuada y eficiente administración de la justicia administrativa, se convenga: QUE CADA JUZGADO ADMINISTRATIVO DEBE EMITIR PROVIDENCIAS Y NOTIFICARLAS POR ESTADOS UNA VEZ POR SEMANA, EVENTUALMENTE EL DIA VIERNES Y/O EL DIA QUE MEJOR SE LE FACILITE PARA TODOS.
8. Huelga concluir que las ENTIDADES ACCIONADAS, por omisión o por acción extralimitada de sus funciones deben respetar las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes ejerciendo el debido y adecuado control y vigilancia en el caso que nos ocupa frente a los DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS:

- A. Acceso al servicio público de la administración de justicia contencioso administrativa pronta, adecuada y eficiente como función pública en el distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo, para lo cual la Nación Colombiana, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura deben dar igualdad de tratamiento en las condiciones prodigadas para el Distrito Judicial de Tunja en el Departamento de Boyacá, así mismo y con el mismo objetivo, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, debe de manera inmediata designar los PROCURADORES DELEGADOS EN LO ADMINISTRATIVO en igualdad condiciones prodigadas para el DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA.
- B. A la participación de la comunidad en decisiones que la afectan o que podrían afectarla, a la moralidad administrativa del actual sistema del servicio público de la administración de justicia contencioso administrativa como función pública en el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, cuya solución de las relaciones entre particulares y entidades públicas integran una cultura Nacional de utilidad para sobrevivir digna y correctamente acorde al sistema de un estado social de derecho donde los derechos fundamentales, derechos colectivos e intereses de las personas y entidades estatales por las que se acciona forma parte del patrimonio de quienes directa e indirectamente habitantes de 52 municipios del Departamento de Boyacá utilizamos el servicio público de la administración de Justicia Contenciosa Administrativa como función pública, servicios y beneficios que ameritan salvaguardar solucionando la afectación de que da esta acción popular.

II. TRÁMITE PROCESAL

La admisión de la acción y su contestación

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del circuito de Tunja en proveído calendado del 7 de diciembre de 2017 admite, ordenando notificación personalmente A: i) Consejo Superior de la Judicatura, ii) Procuraduría General de la Nación, iii) Notificar al defensor del Pueblo de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 472/98.iv) Notificar al Agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho (art. 21 ley 472/98)

Dentro del término otorgado para dar respuesta, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, allegó escrito de contestación en el que manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda en razón de que la Entidad representada no es la causante de los perjuicios o presuntas vulneraciones que aluden se han ocasionado con la presente acción. Precisa que a pesar de la autonomía administrativa y financiera de la que goza la Procuraduría General de la Nación, no lo asiste a esta la competencia de crear empleos distintos a los que ya existen, pues solo el Gobierno Nacional tiene las facultades para hacerlo. De Hecho, el decreto ley 265 de 2000 es el que establece la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, por ende la parte actora debía acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa mediante Acción de Nulidad Simple del acto administrativo por ser este el que determina el número de procuradores Judiciales I y II.

De la misma manera propuso como excepciones las que denomina:

- A. **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.** En el entendido que no es mi representada quien ha dado lugar a la conculcación de derechos que asegura se han vulnerado o de los que se pretenden evitar.
- B. **INOMINADAD O GENERICA:** Solicita declara la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso

Dentro del término otorgado para contestación guardaron silencio, El Consejo Superior de Judicatura, La defensoría del Pueblo y el Agente del Ministerio Publico.

DILIGENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

A través de auto calendado 20 de Junio de 2018, se ordenó citar a las partes a diligencia de Pacto de Cumplimiento (fl.200). En la referida diligencia el Consejo Superior de la Judicatura

NO propuso fórmula de arreglo, por lo que en proveído del 11 de julio del mismo año se declaró fallida la precitada diligencia (fl.214).

Pruebas

En auto del 4 de octubre de 2018 el despacho procede a decretar las pruebas del proceso de la siguiente forma:

Parte demandante: No aporta pruebas documentales que incorporara, se niegan la pruebas de oficio como quiera que los documentos aportados por la Nación-Consejo Superior de la Judicatura en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 11 julio de 2018 son suficientes para probar lo pretendido por la parte demandante.

Parte demandadas:

- Nación-Ministerio del Interior y de Justicia. Consejo Superior de la Judicatura: No aporta ni solicita pruebas con la contestación de la demanda.
- Nación-Procuraduría General de la Nación: No aporta ni solicita pruebas con la contestación de la demanda

Decretadas de Oficio:

Se incorporan al expediente de manera oficiosa los documentos aportados por el apoderado de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura en curso de la audiencia de Pacto de Cumplimiento fechadas 11 de julio de 2018, los cuales obran a folios 229 a 273, por lo que se le dará el valor probatorio que en su oportunidad corresponda. Las pruebas aportadas que se incorporan sirven de base para negar las documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la acción previas las siguientes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de proveído calendado 11 de febrero de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl.279), etapa que se surtió del 23 al 27 de julio del presente año. Dentro de dicho término NO presentaron alegaciones ninguna de las partes, lo cual se tiene guardaron silencio Nación-Ministerio del Interior y de Justicia- Consejo Superior de La Judicatura-Procuraduría General de la Nación.

III. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. LAS ACCIONES POPULARES: El artículo 88 de la Constitución consagró la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos. De ahí que su objetivo sea la prevención o eliminación de los factores que tienen incidencia colectiva y que exceden la afectación de intereses subjetivos. Es así como el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 definió las acciones populares como aquellos “medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, que “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. En este contexto, los derechos colectivos se relacionan con la defensa de intereses comunitarios y difusos que se oponen a las autoridades públicas y a los particulares, a través de la exigencia de deberes de dar, hacer o no hacer.

2. DE LA COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente Acción Popular, atendiendo lo normado por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Definido lo anterior, el Despacho analizará las excepciones propuestas por la Entidad Pública accionada a saber Procuraduría General de la Nación:

3.1 FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA. En el entendido que no es mi representada quien ha dado lugar a la conculcación de derechos que asegura se han vulnerado o de los que se pretenden evitar.

El estudio de normas que antecede y las competencias fijadas por el Gobierno Nacional sobre la materia dan cuenta que no somos ni hemos sido los llamados a satisfacer los derechos reclamados, pues se insiste una vez más, que dentro de las funciones públicas al Ministerio Público no se encuentran en de crear despachos judiciales ni crear cargos adicionales a los que en virtud del decreto 265 de 2000 ya se tienen.

Sobre su finalidad ha referido el H. Consejo de Estado:

“ Sentencia 25 DE MARZO 2010(..) *La legitimidad material en cambio supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá. Al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condiciones anterior y necesaria para dictar sentencias de mérito favorable a una o a otra.*

De la misma manera refiere Sentencia del 6 de agosto de 2012 del Consejo de Estado:

“(..) *si falta la legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negaran las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las suplicas del demandante.*

3.2 INOMINADAD O GENERICA: Solicita declara la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso

4. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es procedente la acción popular para reclamar la creación de cargos Juzgados Administrativos para Circuito de Santa Rosa de Viterbo?

¿Es viable el ejercicio de la acción popular para buscar el acceso al servicio público de la Administración de Justicia Contenciosa Administrativa?

¿Puede accederse a las pretensiones dentro del ejercicio de la acción popular cuando no se evidencia acción u omisión de las entidades demandadas?

5. EL CASO CONCRETO

Pues bien, la Acción de Popular es un mecanismo destinado a darle a toda persona la oportunidad de exigir que cese acciones u omisiones para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible

Previo a adentrarnos al análisis del caso concreto, se ocupará el Despacho de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en tanto constituye presupuesto necesario para proferir sentencia.

Para fundamentar el medio exceptivo se expresa que:

El estudio de normas que antecede y las competencias fijadas por el Gobierno Nacional sobre la materia dan cuenta que no somos ni hemos sido los llamados a satisfacer los derechos reclamados, pues se insiste una vez más, que dentro de las funciones públicas al Ministerio Público no se encuentran en de crear despachos judiciales ni crear cargos adicionales a los que en virtud del decreto 265 de 2000 ya se tienen.

Ahora si se observa el libelo demanda se determina que, las pretensiones de la demanda que nos ocupa se encaminan a que se protejan los derechos colectivos tales como acceso al servicio público de la administración de justicia contenciosa Administrativa en el distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el caso que para la fecha solo existía Juzgado Único Administrativo del Circuito para el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Clarificado lo anterior, si se revisa el material probatorio allegado a las diligencias por parte de la entidad demanda Consejo Superior de la Judicatura, pues con la demanda no se anexa prueba alguna; se observa que los hechos que a continuación se relacionan se encuentran debidamente acreditados:

- ❖ Respecto a la creación de juzgados administrativos en el Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia en ese Distrito Judicial, la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA12-9773 de 2012, traslado a la ciudad de Duitama. los dos (2) juzgados Administrativos que tenían sede en el municipio de Santa Rosa de Viterbo. Fol. 227
- ❖ De igual manera y una vez revisadas las estadísticas y carga laboral en el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, la misma sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en su artículo 92 creo dos (2) juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, cada uno conformado por un Juez, Un (1) cargo de secretario, dos (2) cargos de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un (1) cargo de citador, definiendo a comprensión territorial del Circuito Judicial de Sogamoso mediante acuerdo PSAA15-10449 DE 2015. Fol. 227.
- ❖ No obstante lo anterior y ante la evolución de la demanda de justicia creciente en la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSCJA17-10863 de 2017 traslado transitoriamente a partir del 15 diciembre de 2017 y hasta diciembre de 2018, el juzgado 015 administrativo de Tunja al circuito judicial administrativo de Duitama, que se denomina Juzgado 003 Administrativo Transitorio de Duitama. Fol. 227
- ❖ De igual manera es de resaltar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa desde el año 2011 hasta el año 2015 fue incluida dentro del Plan Nacional de Descongestión, creando cargos transitorios conforme se relacionan en el cuadro que se anexa a la presente certificación. Fls. (229-235)
- ❖ En el acuerdo No PSAA06-3346 de 2006 se establecen las plantas de personal de Juzgados Administrativos de los circuitos judiciales de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga... Fol. 236.
- ❖ Acuerdo No PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá. Fol. 237
- ❖ No obstante el Acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio Nacional. En este acuerdo para el caso de estudio crean cargos en los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama. Fls. (238-270)
- ❖ Revisada la carga laboral de los Juzgados creados mediante Acuerdo No PSAA15-10449 diciembre de 2015, “se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá” en donde la comprensión territorial queda así: Para Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso está comprendido en 22 municipios. Se ajusta Circuito Judicial Administrativo de Duitama, comprendido territorialmente por 29 Municipios. Fol. 271-272

De esta manera con las pruebas antes relacionadas se determina con claridad que, las Entidades demandadas NO vulneran el derecho colectivo como el acceso a la justicia de lo Contencioso Administrativa del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura allegan documentos donde tienen su capacidad física de empleados para la atención de en acceso de justicia de los Contencioso Administrativa, de la misma manera con el lapso de tiempo para atender de manera equitativa a los usuarios las dos entidades (es decir el Consejo Superior de la

Judicatura como la Procuraduría General de la Nación) han ido aumentando su capacidad física, como de personal conforme los demuestran en los documentos allegados (fls. 229-273)

En la documentación aportada por el Consejo Superior de la Judicatura donde ordenan creación de Cargos, comprensión territorial y demás asuntos necesarios para descongestión de la Administración Judicial de lo Contencioso Administrativo para Boyacá, se ha ejecutado conforme Acuerdo o Actos Administrativo de dicha entidad. Cumpliendo a cabalidad la norma.

Conforme a lo anterior, de esta manera prosperará la excepción de **Falta de Legitimación Material en la Causa Por Pasiva**, y atendiendo las pruebas aportadas a las diligencias, las entidades demandadas han cumplido con los tramites y procesos que la ley les impone en sus funciones para la adecuada, correcta y eficiente servicio público como el acceso a la Administración de Justicia de los Contencioso Administrativo, No obstante las circunstancias descritas por el accionante para la fecha son considerados para este despacho como **HECHOS SUPERADOS**.

*“Se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.”*¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

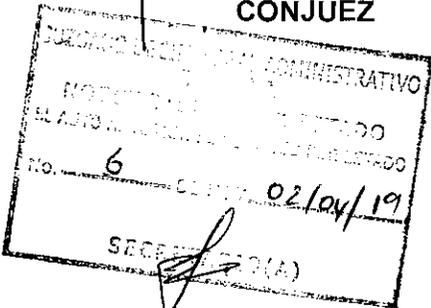
PRIMERO.- Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la Mandataria Judicial de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO.- Denegar por improcedente la Acción Popular incoada por LUIS VICENTE PULIDO ALBA, contra el NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de ésta sentencia, a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ



¹ Diccionario jurídico. Mayo de 2016